



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 15

Son varias las entidades á quienes está concedida franquicia de correo para la correspondencia oficial que dirijan á otros Centros, Corporaciones ó Autoridades, que se concretan, para el caso, á depositar los referidos pliegos en los buzones de las oficinas de Correos, desconociendo que con tal procedimiento, la correspondencia oficial queda detenida en las aludidas Oficinas y viene á ser ineficaz la franquicia concedida, con la agravante del perjuicio que se irroga al servicio público, que carece, en el momento oportuno, de los documentos, datos ó antecedentes que los pliegos mencionados contienen.

Para que puedan circular los tan repetidos pliegos oficiales, dispuso el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908, no sólo que el sobre de la citada correspondencia lleve estampado el sello de fechas que dicho Real decreto previene, sino que, además, exigió como requisito esencial que, al entregar á mano dicha correspondencia, se acompañase á la misma una factura en la que conste, únicamente, el número de pliegos que se envían.

La Gaceta de 29 de Septiembre del mismo año publicó el modelo del sello de franquicia de que queda hecho mérito y, con posterioridad, la Dirección de Correos aceptó el modelo de factura de que igualmente se hace mención, advirtiendo que sin que se acompañase dicha factura al pliego ó plie-

gos que se entregasen en la Oficina de Correos, quedarían éstos sin curso.

Por consiguiente, siendo la omisión de la repetida factura al entregar la correspondencia lo que ocasiona el que queden sin curso los aludidos pliegos, se publica á continuación el modelo de la misma, á fin de que, conociéndolo, puedan las autoridades, entidades ó corporaciones llenar tal requisito, bien manuscibiéndola, bien haciéndola imprimir ó adquiriéndola en los establecimientos que, al efecto, la han impreso; pero, sin olvidar al usarla que en ella han de estampar el sello de fechas de que se ha hecho mención.

Los Sres. Secretarios de las Corporaciones municipales llamarán la atención de cuanto queda prevenido á los Sres. Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria y de cuantos más tengan franquicia postal concedida, al objeto de que no resulte ésta ineficaz, y como consecuencia, perjudicados los servicios que integran la Administración general del Estado.

Guadalajara 25 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

CORREOS

Franquicia

En el día de la fecha del sello, se entregan en la Oficina de Correos de para su expedición, pliegos con franquicia oficial, cuya procedencia acredita el sello que autoriza la presente factura.

Lugar donde
ha de estamparse
el sello
de franquicia

NÚM. 16

Negociado 3.º—Orden público

El Alcalde de Anguita me comunica, que el día 17 del corriente desapareció del domicilio paterno el joven Antonio Chifón Simón.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del expresado joven, dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser habido.

Guadalajara 25 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

Señas

Edad 17 años, ojos negros, pelo castaño obscuro, viste pantalón y chaleco de pana, boina azul, calzado de albarcas, se supone que lleva una cédula á nombre de Antonio Rangil.

NUM. 17

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, me interesa la busca y captura del soldado del Regimiento de infantería de América número 14, José Cancho Zamora, que se encontraba con licencia ilimitada en Galve.

En su virtud, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan al cumplimiento de lo interesado, dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser hallado.

Señas

Es natural de Galve, hijo de Isidro y Martina, edad 24 años, estado soltero, oficio jornalero, estatura 1'605 metros.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Clases pasivas.—Mes de Octubre de 1910

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 2 y 3 de Nobre. Perceptores que cobran por sí.
» 4 y 5 de id. Habilitados y apoderados.
» 7 de id. Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 26 de Octubre de 1910.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Cédulas personales.—Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y Real decreto de 4 Enero de 1900, sobre adaptación de servicios al año natural, procédase por los Ayuntamientos de esta provincia, si ya no lo hubiesen hecho, á confeccionar el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1911, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Los trabajos darán principio inmediatamente que tengan conocimiento de la presente, procurando para ello principiar por el reparto y recogida entre los vecinos de las hojas declaratorias ajustadas al modelo

número 1, que reseña la Instrucción del ramo, las cuales deberán comprender á todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, é irán suscritas por los cabezas de familia respectivos y por los Agentes encargados de la distribución.

2.ª Cuando en la hoja declaratoria se cometiera ocultación en alguno de sus extremos, los Alcaldes la informarán en forma, haciéndolo así constar, con el fin de aplicar al interesado las responsabilidades que determina la Instrucción, y si por cualquier circunstancia el cabeza de familia se negase á devolver la hoja declaratoria debidamente requisitada, el Alcalde lo realizará autorizándola con su firma y sello de la Alcaldía y haciendo mención de este extremo.

3.ª Una vez recogidas las hojas declaratorias, se procederá á la formación del padrón por triplicado y arreglado al modelo número 2, reseñado en la expresada Instrucción, llevando al mismo todos los comprendidos en las referidas hojas y clasificándoles dentro de la clase que por contribución, inquilinatos, sueldos ó haberes les correspondan, como asimismo á cónyuges, de los clasificados con cédula especial 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª inclusive.

4.ª Confeccionado el padrón, se expondrá al público por término de quince días, previo anuncio en el *Boletín oficial* y por medio de edictos en los sitios de costumbre de la localidad. Terminado este plazo, se remitirán á esta oficina *en unión de las hojas declaratorias*, para su aprobación si la merecieren.

5.ª Todas cuantas alteraciones contenga el padrón que se forme, en comparación con el del año anterior, deberán justificarse por medio de certificación, expresando si esta es por defunción, por ausencia, por disminución de riqueza, etc., etc., y acompañando al final de los padrones un resumen expresivo por clases, de las cédulas que suma el padrón, valorando estos efectos y determinando, también por certificación, el tanto por ciento de recargo municipal que haya acordado la Corporación.

6.ª Tanto los padrones que, como queda dicho, se formarán por triplicado, como las hojas declaratorias que han servido de base para su confección, deberán tener entrada en esta Administración, antes de finalizar el mes de Noviembre próximo venidero, para que esta Oficina pueda proceder á la aprobación de los mismos y que la cobranza del impuesto dé comienzo tan pronto como lo acuerde la Superioridad.

7.ª El valor de las cédulas en la actualidad, es el que determinó la Ley de 3 de Agosto de 1907, ó sea el valor que señaló la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y art. 17 de la ley de Presupuestos de 1906, aumentado en un 30 por 100.

En vista de las observaciones expresadas, espera esta Administración que los Ayuntamientos las tendrán muy en cuenta, dándoles publicidad por los medios posibles, haciéndoles comprender á los vecinos, la necesidad de no cometer ocultación alguna en las declaraciones, para no incurrir en las responsabilidades que señala la instrucción po. que se rige este impuesto.

Esta Oficina, completamente decidida á que se cumpla dicho servicio en el plazo marcado, no puede menos que recomendarlo así á los Sres. Alcaldes y Secretarios, á fin de evitar perjuicios á los intereses del Tesoro público y medidas coercitivas para las indicadas Autoridades.

Guadalajara 22 de Octubre de 1910.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

Negociado de carruajes de lujo.—Circular

Para que la formación del padrón de carruajes sujetos á dicho impuesto, se lleve á cabo con la debida pre-

cisión y dentro del plazo señalado al efecto por el Reglamento vigente de 28 de Septiembre de 1899, los señores Alcaldes y Secretarios tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Que deben remitir á esta Administración de mi cargo, en lo que resta de mes y primera quincena de Noviembre próximo, ya que no se ha cumplido según dispone el art. 18 del citado Reglamento y Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de servicios al año natural, certificación expresiva del acuerdo de la Corporación municipal, que trate del recargo municipal determinado para este impuesto.

2.^a Que por los medios de costumbre en la localidad y demás que juzguen convenientes, hagan saber á los dueños de carruajes de lujo, sin excepción alguna, á no ser aquellos que los alquilen en paradas públicas, la obligación que tienen de presentar en la Alcaldía, dentro de la segunda quincena de este mes, relación duplicada que exprese:

- A) Número de carruajes que posean.
- B) Denominación ó clase de los mismos.
- C) Número de caballerías que tengan para el arrastre.
- D) Pueblo, calle y número del domicilio, y local en que tiene situada la cochera ó cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de la presentación, autorizada con la firma del Alcalde y con el sello correspondiente de la Alcaldía, debiendo llevar todas las altas y bajas un timbre móvil de 10 céntimos, con arreglo al caso 1.^o del art. 32 del Real decreto de 1.^o de Enero del año 1908.

3.^a Con presencia de dichas relaciones de altas y bajas y de los expedientes de defraudación, se procederá á formar el padrón de los carruajes y caballerías destinadas á su arrastre, sin excepción alguna, como ya queda dicho, y haciendo constar en la misma relación si dichas caballerías están ó no amillaradas, á cuyo efecto conviene tener presente que según la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 22 de Agosto de 1899, las caballerías dedicadas á las faenas del campo y simultáneamente al arrastre de carruajes de lujo, contribuyen por la cuota mayor.

4.^a Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán en los cinco primeros días de Diciembre, certificación firmada por el Secretario y con el V.^o B.^o del Alcalde, en que así lo hagan constar.

5.^a El mencionado padrón y listas cobratorias que han de estar terminadas precisamente dentro del mes de Noviembre próximo, se extenderán: el padrón en papel del sello de la clase 11.^a y su copia y listas cobratorias en papel de oficio, en armonía con lo que disponen los artículos 104, en su caso 8.^o y 30, apartados 3.^o y 4.^o y 100 del Real decreto citado, debiendo recibirse en esta oficina antes del 6 de Diciembre, para su examen y aprobación.

6.^a Al requerir á los contribuyentes para la presentación de las relaciones de que queda hecho mérito, es conveniente que se les advierta que la falta de presentación de aquéllas en el plazo señalado ó de inexactitud en su contenido, será penada en el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer, á más el tiempo que resulte comprobada la defraudación, sin que pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año, en concepto de multa, según los artículos 35 y 36 del vigente Reglamento.

7.^a Terminado el padrón de cada localidad, se expone al público por término de ocho días, previo pregón y edicto en los sitios de costumbre, oyendo y resolviendo cuantas reclamaciones se presenten antes del 30 de Noviembre venidero.

8.^a El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó halle el carruaje ó caballería de lujo.

Los que posean carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

9.^a El modelo á que deben ajustarse las declaraciones de que trata la prevención segunda, así como del padrón, se publicaron en el *Boletín oficial* de esta provincia de 3 de Octubre de 1900, número 121, y el Reglamento del impuesto pueden consultarlo los señores Alcaldes y Secretarios en la colección de este periódico oficial, números 124 y 125 del año 1899 en que se publicó.

10.^a Que sujetos á tributación por este concepto los coches automóviles que se destinan al recreo, comodidad ó ostentación de sus dueños ó poseedores, por Real orden de 15 de Junio de 1900 y en la forma que determina la circular de la Dirección de Contribuciones, fecha 14 de Agosto de igual año, de conformidad con la Real orden comunicada á dicho Centro Directivo por el Ministerio de Hacienda en 6 del mismo mes, los Alcaldes confeccionarán y enviarán á esta dependencia, otro padrón comprendiendo los vehículos de esta clase que existan en la población, de idéntico modo que el que se hace por carruajes, ó en su defecto, certificando la no existencia de los mismos.

11.^a Los Alcaldes habrán de tener muy presente, que según el art. 1.^o del Reglamento del ramo obliga al pago de este impuesto, la *sola* posesión de los vehículos sujetos al mismo.

Encarezco, pues, de los Alcaldes, la mayor exactitud en el servicio de que se trata, esperando de su celo y actividad que quedará cumplido en el plazo que se les señala, sin dar lugar á nuevos recordatorios, y, por lo tanto, á adoptar medidas coercitivas.

Guadalajara 22 de Octubre de 1910.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

Casinos y Circulos de recreo.—Circular.

En el improrrogable plazo de quince días, contados desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á esta Administración una relación ajustada al adjunto modelo, comprensiva de las Sociedades de recreo que existan en sus respectivas localidades, y en donde no las haya lo harán constar por medio de certificación negativa.

Dispuesto á exigir responsabilidades á los señores Alcaldes que no cumplan con el servicio de que se trata, les encarezco el mayor celo y actividad.

Guadalajara 22 de Octubre de 1910.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

Modelo que se cita

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Relación de los Casinos, Sociedades y Circulos de recreo que existen en este término municipal.

Titulo del Casino, Sociedad ó Circulo.	Calle y número en que está situada.	NOMBRE Y APELLIDOS del Presidente.	Alquiler anual que satisface por local.

..... á ... de de 1910.

El Alcalde,

(Timbre móvil de 10 céntimos).

AYUNTAMIENTOS

SOTODOSOS

Por haber ingresado en el cuerpo de Veterinarios militares el Sr. Profesor que desempeñaba la plaza de esta localidad, se halla vacante el partido, constituido hoy con este pueblo y el de Padilla del Ducado, distante cuatro kilómetros de buen camino, produciendo las igualas, á más del herraje, 90 fanegas de trigo puro, cobradas al tiempo de la recolección.

Es seguro que una vez establecido en ésta el señor Profesor, le ha de ser fácil ampliar el partido, como lo hizo el anterior.

Los señores Profesores que se hallen en condiciones de solicitar la plaza, pueden hacerlo durante un plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio.

Sotodosos 10 de Octubre de 1910. — El Alcalde, Rafael Marco.

CAÑIZAR

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el cupo señalado á este pueblo en los años de 1911 á 1916, tendrá lugar la primera subasta el día 5 del próximo Noviembre y hora de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales; si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 15 del mencionado mes de Noviembre, á la misma hora y sitio señalado para la primera; si ésta también fuese negativa, se procederá al arriendo á venta exclusiva, por un año, de los ramos de líquidos, carnes frescas y saladas y sal, siendo la primera subasta el día 25 del mencionado mes de Noviembre; si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 5 del próximo mes de Diciembre; si ésta también resultase negativa, se celebrará la tercera y última el día 15 del mismo mes de Diciembre, en el mismo local y horas citadas para las primeras, bajo el pliego de condiciones que para cada caso se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cañizar 22 de Octubre de 1910. — El Alcalde, Pedro Galve. — P. S. M. — El Secretario interino, Manuel Cid.

VEGUILLAS

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con el vecindario y Sr. Cura párroco de este pueblo, han acordado suspender las funciones votivas de San Martín y Santa Agueda, que de costumbre se celebraban en esta localidad en los días 11 de Noviembre y 5 de Febrero; todos los años, quedando siempre subsistente la celebración de misa y ceremonial de Iglesia en sus citados días, dejando como función principal, solemne y religiosa, la de San Isidro, que se celebra en los días 15 y 16 de Mayo de cada año.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Veguillas 22 de Octubre de 1910. — El Alcalde, Zoilo Ballesteros.

CAMPISABALOS

Por el vecino de esta localidad Pedro Esteban de Pablo, han sido recogidas en los sembrados de estos vecinos dos reses asnales, las cuales se hallan

depositadas por esta Alcaldía y cuyas señas de las mismas son las siguientes:

Un pollino de unos quince meses de edad, pelo color ceniza,alzada unas cuatro cuartas, descalso de las cuatro extremidades.

Otro id. de la misma edad y alzada, pelo negro, también descalso de las cuatro extremidades.

Lo que se hace presente y se anuncia por medio del presente para que llegando á conocimiento del dueño ó dueños pasen á recojerlos previo abode gastos.

Campisabalos 20 de Octubre de 1910. — El Alcalde, Juan Francisco Ricote.

CANALES DEL DUCADO

Reconocidos por el Inspector municipal de Veterinaria los ganados lanares de este pueblo, resultó hallarse totalmente curados de la enfermedad variolosa que venían padeciendo; en su vista, la Junta de Sanidad ha acordado el pastoreo libremente de dichos ganados en este término.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Canales del Ducado 21 de Octubre de 1910. — El Alcalde, Carlos Huerta.

LA PUERTA

La plaza de Guarda municipal de esta villa, dotada con 150 pesetas anuales, se encuentra vacante desde hace bastante tiempo.

Los que se crean adornados de los requisitos necesarios y deseen dicha plaza, pueden solicitarla en el término de quince días.

La Puerta 17 de Octubre de 1910. — El Alcalde Froilán Gonzalo.

UCEDA

Para cubrir el déficit de 1.839 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1911, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 3.200 unidades de 100 kilogramos, á 40 céntimos los 100 kilos, suman 1.280 pesetas.

Leña no destinada á la industria; idme id., á 20 céntimos, 559 ptas.

Total, 1.839 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Uceda 24 de Octubre de 1910. — El Alcalde, Vicente Calleja.

PÉRDIDA de un galgo jovencillo, color canela, el hocico negro, con una raya blanca en un lado, atiende por Cuete. Darán razón en la casa de asados de Marcos Esteban, Travesía del Museo, 8, Guadalajara.

CENSO DE POBLACIÓN

Placas para la rotulación

de calle; y numeración de casas

SELLOS DE CAUCHÚ E IMPRENTILLAS

Ramón Fernández. — Dábalos, 10, Guadalajara.

Guadalajara — Taller tipográfico de la Casa de Expositos.